

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 539

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON BONILLA NABOYAN Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00203-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir estudiar si tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el Auto de sustanciación No. 292 del 9 de julio de 2019, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir el proceso de la referencia al Juez Administrativo del Circuito Judicial (Reparto), esta judicatura procederá a estudiar si tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

Así las cosas, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del **Distrito especial de Buenaventura**, solicitando se declare que el acto administrativo ejecutado constituye un título ejecutivo, claro, expreso y actualmente exigible y, en consecuencia se disponga:

-. Librar mandamiento de pago a favor de sus poderdantes por: i) los valores reconocidos y no cancelados en el acto administrativo ejecutado, por la suma de **cuatro mil setenta y nueve millones novecientos ocho mil seiscientos pesos con un centavo mcte (\$4.079.908.622.01)**, y; ii) el pago de intereses de mora que se causen durante el proceso hasta la fecha en que a entidad efectúe definitivamente el pago.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la función jurisdiccional de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

En virtud de lo anterior, debe decirse que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de providencias condenatorias proferidas por ella misma, laudos arbitrales proferidos en el trámite de procesos contractuales, conciliaciones prejudiciales, judiciales contenciosas administrativas y arbitrales, sin que se otorgue de manera taxativa la competencia para conocer de procesos ejecutivos con fundamentos en un título constituido por un acto administrativo.

Así las cosas y descendiendo al *sub lite*, se tiene que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago contra el **Distrito especial de Buenaventura**, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la resolución No. 1746 del 15 de diciembre de 2017, expedido por dicho ente territorial (fls. 108 a 114), por medio del cual se reconocen unas cesantías-intereses de cesantías - sanción moratoria de servidores públicos del Distrito de Buenaventura.

A partir de lo anterior, queda claro que el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, siendo este una manifestación de la voluntad de la administración a través del cual se reconoció la suma de \$5.079.908.622.1 a favor de los demandantes, lo cual implica que el conocimiento del presente asunto no reposa en esta jurisdicción, como quiera que la ejecución de este tipo de actos no se encuentra descrita en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Al respecto, en jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura¹, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, frente a procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del

¹ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.

... Al no requerirse un proceso judicial declarativo y de condena, lo que procede en casos como el aquí analizado es la acción ejecutiva, la cual debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, pues tal proceso ejecutivo no se subsume ni encuadra dentro de los 4 supuestos que contempla el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ – ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el proceso ejecutivo correspondiente deberá ser conocido por los jueces laborales y de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001 según el cual la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad". Esta última disposición resulta además concordante con la cláusula general y residual de competencia que distingue a la jurisdicción ordinaria, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996..."(Negrilla del despacho)

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf, JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219.

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Subrayas fuera del texto)

Ciertamente, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, soló define qué se entiende por título ejecutivo para efectos de esté estatuto, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (Reparto)**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por señor **WILSON BONILLA NABOYAN Y OTROS**, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (Reparto)**, para lo de su competencia, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 01-AGOSTO-2019</p> <p> OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--